



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10451/2020

ACTOR: ROBERTO EDUARDO
TREVÍÑO ONTIVEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **desecha de plano** la demanda promovida en el juicio ciudadano señalado al rubro.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	12

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Sentencia SUP-JDC-1573/2019 e incidente de incumplimiento.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió sentencia, mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó la convocatoria para la elección de la dirigencia de Morena y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

3 El veinte de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior determinó que su ejecutoria se encontraba incumplida y ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral encargarse de la renovación de Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

4 **B. Organización y conducción del proceso de renovación de dirigencia.** En atención a lo ordenado en el Incidente de incumplimiento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral diversos acuerdos¹ por los que se emitieron los lineamientos y la convocatoria, a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes y respecto de los cuales, en su momento, esta Sala Superior emitió las

¹ INE/CG251/2020, INE/CG278/2020 y, en cumplimiento a diversas ejecutorias de este Tribunal Electoral, INE/CG291/2020.



determinaciones atinentes² por las cuales la autoridad electoral hizo las modificaciones conducentes que fueron ordenadas³ por este órgano jurisdiccional.

5 **C. Encuesta de reconocimiento.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/ACPPP/07/2020 la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE acordó tener por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento, aprobó el listado de las candidaturas participantes en la encuesta pública abierta y solicitó al grupo de expertos que modificara la metodología.

6 En contra de tal determinación, diversos ciudadanos -entre los cuales destaca el hoy actor⁴- así como Morena presentaron medios de impugnación. Al efecto, mediante resolución recaída al expediente **-SUP-RAP-93/2020 y acumulados-** este órgano jurisdiccional determinó confirmar el acuerdo controvertido.

7 **D. Registro de la dirigencia nacional de Morena.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, esta Sala Superior dictó resolución en el incidente de incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019, en el cual -entre otras cuestiones- ordenó al Instituto Nacional Electoral inscribir a Mario Martín Delgado Carrillo como Presidente y a Minerva Citlalli Hernández Mora como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

² SUP-JDC-1903/2020 y acumulados y SUP-RAP-83/2020, así como SUP-JDC-2485/2020 y acumulados; y, SUP-RAP-85/2020

³INE/CG291/2020.

⁴Roberto Eduardo Treviño Ontiveros presentó recurso de apelación, el cual fue identificado con la clave SUP-RAP-92/2020, mismo que, mediante acuerdo de sala se ordenó tramitar como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como número de expediente SUP-JDC-10010/2020.

- 8 **II. Juicio ciudadano.** El veintitrés de diciembre, Roberto Eduardo Treviño Ontiveros promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución dictada por este órgano jurisdiccional que confirmó el acuerdo que tuvo por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento.
- 9 **III. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-10451/2020, y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio al rubro indicado, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 11 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 1º, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para la resolver en sesión no presencial.

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarías realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 14 Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda promovida por el actor debe desecharse de plano, pues pretende controvertir la resolución dictada por esta Sala Superior en la cual confirmó el acuerdo INE/ACPPP/07/2020, la cual en términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es definitiva e inatacable, de acuerdo con lo siguiente:
- 15 En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 99, párrafos primero y cuarto constitucional, este Tribunal Electoral tiene la naturaleza de órgano especializado del Poder Judicial

de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución General de la República.

- 16 Así, conforme al diseño constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es órgano cúspide, en la medida que las sentencias que emite revisten el carácter de definitivas e inatacables, esto es, una vez dictado el fallo correspondiente, adquiere definitividad, por lo que no puede ser revocado o modificado por ningún órgano jurisdiccional del Estado.
- 17 Ahora bien, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral admiten ser controvertidas a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios, cuya competencia recae en esta Sala Superior; sin embargo, se trata de un recurso de control de regularidad constitucional de naturaleza excepcional.
- 18 Señalado lo anterior, el diseño normativo en el contencioso electoral⁵ establece que los los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
- 19 Tal es el caso, de las demandas que se promuevan para controvertir las resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia, mismas que serán improcedentes en

⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



términos del artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

- 20 Lo anterior es así, pues de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, del citado ordenamiento, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables⁶, por lo que no pueden ser revocadas, al ser jurídicamente inviable su revisión por alguna otra autoridad jurisdiccional.

Caso concreto.

- 21 El actor refiere que le causa perjuicio el registro de Mario Martín Delgado Carrillo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena pues -desde su óptica- se encuentran pendientes de resolución ante esta Sala Superior diversos medios de impugnación promovidos para controvertir el acuerdo INE/ACPPP/07/2020 dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos por el cual se le excluyó de seguir participando en la contienda interna.
- 22 Sin embargo, contrariamente a lo que señala el actor, los medios de impugnación promovidos por Morena, así como por diversos ciudadanos, entre los cuales se encuentra el propio enjuiciante, fueron resueltos por esta Sala Superior en resolución dictada dentro del expediente del recurso de apelación SUP-RAP-93/2020 y sus acumulados, en el cual se determinó confirmar el acuerdo de la autoridad electoral que

⁶ Como se señaló, con excepción de las emitidas por las Salas Regionales, las cuales son susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de reconsideración, cuya competencia recae en esta Sala Superior.

tuvo por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento.

- 23 En este sentido, como se señaló con anterioridad no resulta constitucional ni legalmente viable que esta Sala Superior se pronuncie sobre las determinaciones dictadas en los distintos asuntos de su competencia, pues sus resoluciones revisten el carácter de definitivas e inatacables, lo cual implica que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición o la promoción de otro medio de impugnación, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.
- 24 De ahí que, no es permisible jurídicamente que el promovente controvierta una decisión emitida por esta Sala Superior, como lo es la recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-93/2020 y sus acumulados.
- 25 Por otra parte, no pasa desapercibido que el enjuiciante señala que a la fecha no tiene noticia o conocimiento de la resolución recaída a la demanda que presentó para controvertir el acuerdo INE/ACPPP/07/2020.
- 26 Al respecto, debe señalarse que la notificación es un acto procesal de máxima relevancia a través del cual se pone en conocimiento de las partes las actuaciones realizadas en el proceso, a fin de que tengan preciso su contenido y las consecuencias inherentes para, en su caso, se encuentren en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses; por lo que si no se lleva a cabo mediante las formalidades



establecidas en la ley, existirá una trasgresión al artículo 14 de la Constitución.

- 27 En el caso, consta en los archivos de este órgano jurisdiccional que en la demanda promovida por el actor en contra del acuerdo INE/ACPPP/07/2020, el domicilio proporcionado para recibir notificaciones se encuentra ubicado en la calle de Emperadores 178, Interior 10, Colonia Portales, Alcaldía de Benito Juárez, código postal 03300, en la Ciudad de México, tal y como se advierte de la impresión de la primera hoja de su demanda, donde obra el sello de acuse por parte de la autoridad responsable:

ROBERTO EDUARDO TREVIÑO ONTIVEROS
VS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
EXPEDIENTE: INE/DEPPP/ACPPP/07/2020

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTE.-

RECIBIDO
05 OCT 2020
14:38
Con anexos sujetos a revisión

ROBERTO EDUARDO TREVIÑO ONTIVEROS, con número de FOLIO INE: 000003412743 y el CURP:TEOR700818HCHRN07, en mi carácter de aspirante y Contendiente de un puesto de dirección por el Partido de Morena, y de generales conocidas dentro de autos que obran en el presente arriba citado y con domicilio convencional para oír notificaciones el ubicado en la calle Emperadores 178 interior 10 Colonia Pórtales, Alcaldía de Benito Juárez, Ciudad de México, c. p. 03300 autorizando para que reciban y oigan dichas notificaciones a los **LICS. RICARDO CARDENAS HERNÁNDEZ, ALEJANDRO SALAS HERNANDEZ, CARLOS ROBERTO MOLINA BARRERA y RAMIRO CARDENAS HERNÁNDEZ**; paso a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito en fundamento en el artículo 41, Base VI, y 99 fracción V del del Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 186 III, fracción c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con fundamento en los artículos 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **OCURRO A INTERPONER RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE FUE EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN FECHA 1 DE OCTUBRE DEL 2020** bajo el **Nº. DE EXPEDIENTE INE/DEPPP/ACPPP/07/2020**; por lo anterior me permito recurrir la Resolución antes citada e impugnarla por improcedente fundada además por los siguientes hechos:

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE.- ROBERTO EDUARDO TREVIÑO ONTIVEROS y con igual domicilio que el antes mencionado y con número de FOLIO INE: 000003412743 y el CURP:TEOR700818HCHRN07.

2. PERSONALIDAD DEL COMPARECIENTE.- La que acredito dentro de autos que obran en el presente expediente arriba señalado.

3. ACTO RECLAMADO.- Lo hago consistir en la RESOLUCION DE FECHA **1 DE OCTUBRE DEL 2020** bajo el **NO. DE EXPEDIENTE INE/DEPPP/ACPPP/07/2020**; mediante la cual debido a un empate técnico me tiene excluido de la contienda para la presidencia nacional de mi partido conocido como (MORENA).

4. FECHA DE LA NOTIFICACION.- La fecha en que me fue dado a conocer el presente acto que hoy impugno, fue en la fecha **1 DE OCTUBRE DEL 2020**.

5. OFICINA Y FUNCIONARIOS DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO.- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Perteneciente al Instituto Nacional Electoral; con domicilio conocido en la Ciudad de México en el Viaducto Tlahan esquina

28 Ahora bien, obra constancia en los archivos de este órgano jurisdiccional que la resolución SUP-RAP-93/2020 y sus acumulados se hizo del conocimiento del enjuiciante el día



nueve de octubre, mediante notificación personal practicada en el domicilio proporcionado en su demanda.⁷



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-RAP-93/2020 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y OTRA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

En Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada el seis de octubre del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las dieciséis horas con dos minutos del día de la fecha, el suscrito Actuario se constituye en el inmueble ubicado en Calle Emperadores número 178, interior 10, Colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de Roberto Eduardo Treviño Ontiveros, actor en el presente asunto, cerciorado de ser este el domicilio, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble y no encontrándose presente en este acto, entiendo la diligencia con Pedro Rodón Zárate, quien refiere estar autorizado para oír y recibir notificaciones y se identifica con credencial para votar con clave de elector RDZRPD480216094800, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;

Respo Cédula y copia de Autencia. Pedro Rodón Zárate

Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE la referida SENTENCIA, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la representación impresa de la citada determinación judicial, firmada electrónicamente, constante de noventa y ocho páginas con texto, haciéndose sabedora del contenido de ésta, para los efectos legales conducentes. DOY FE.

EL ACTUARIO LIC. ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS



⁷ Tal y como se evidencia de las cédulas de notificación y razón de notificación personal ubicadas en las fojas 366 y 367 del expediente principal



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-RAP-93/2020 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y OTRA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRA

En la Ciudad de México, a **nueve de octubre de dos mil veinte**. -Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafos 1 y 2 y 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA dictada** el seis de octubre del año en curso, por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito actuario asienta la razón que, siendo las **dieciséis horas con dos minutos del día en que se actúa**, me constituí en el inmueble ubicado en **Calle Emperadores número 178, interior 10, Colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de Roberto Eduardo Treviño Ontiveros, actor en el presente asunto**, y no encontrándose presente, entiendo la diligencia con Pedro Rodón Zárate, quien refiere estar autorizado para oír y recibir notificaciones en el presente expediente, se identificó con credencial para votar con clave de elector RDZRPD48021609H800, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral documento que se tuvo a la vista y se devolvió al interesado, quien **sí** firmó como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la representación impresa de la determinación notificada firmada electrónicamente, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

EL ACTUARIO

LIC. ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



- 30 En el caso, la diligencia de notificación llevada a cabo por el personal adscrito a la Oficina de Actuarios de este Tribunal Electoral, la cual -en términos de lo establecido por el artículo 34 del Reglamento Interno de este Tribunal- goza de fe pública cumplió con su finalidad, es decir, comunicarle al hoy enjuiciante de manera cierta y completa el contenido de la resolución recaída al medio de impugnación por el cual controvertió el acuerdo INE/ACPPP/07/2020.
- 31 En las circunstancias relatadas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso g) y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede **desechar de plano** el escrito que dio origen al juicio ciudadano al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer

SUP-JDC-10451/2020

Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.